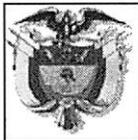


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2009-00664-00**

Los Patios, Siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a librar el despacho comisorio respectivo para efectos de adelantar diligencia de secuestro del bien inmueble aquí objeto de medida cautelar; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue en el término de la distancia el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, del predio Identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-75222**, donde conste la inscripción de embargo, decretada mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2009. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 08 MAY 2019

Secretario

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.
RDO. N° 2011-00418-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 07 DE MAYO DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial en contra de **ADELAIDA SANJUAN ALMEIDA**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

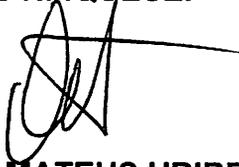
TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

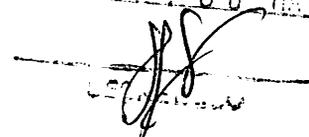
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Rjmr


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
08 MAY 2019





Los Patios, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAR GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA
RADICADO: 2015-00062

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

En primer lugar debe el despacho señalar, que se ha de rechazar inlimine el recurso de reposición, así como el subsidiario de apelación, por cuanto la denegatoria de la suspensión del proceso ya había sido objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, por lo que en palabras del recurrente “que no hay pero necio que el que no quiere oír y peor ciego que el que no quiere ver”, toda vez que en el auto objeto de debate se le recordó al memorialista que en el actual modelo procesal impera la responsabilidad y actividad de las partes interesadas conforme a la REGLA TECNICA DISPOSITIVA, porque el juez no está para cumplir con las cargas de quienes intervienen en el proceso ya que si el recurrente insiste que en el juzgado civil del circuito NO EXISTE PROCESO DE SANEAMIENTO, contra el señor OMAR GELVEZ DELGADO, bajo el radicado 2015-00062, lo lógico y lo que dicta la ley es que quien realice una afirmación deba probar la misma, como se nos enseñó en la cátedra de derecho que “dame el hecho y te daré el derecho”, luego entonces lo que debe hacer el apoderado del señor PEÑARANDA CANAL, era obtener la prueba para lo cual ha debido acudir al juzgado referido y obtener una certificación de la existencia o no del proceso que se reseña en la sentencia penal, pues no le corresponde a este despacho realizar tareas de las partes porque la administración de justicia debe garantizar la igualdad entre ellas, pues las pruebas de oficio, como lo pretende el apoderado recurrente “son para mejor proveer y no para mejor favorecer”, razón más que suficiente para denegar los recursos que son objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, actuando en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR INLIMINE el recurso de reposición en subsidio de apelación, con base en lo expuesto en la parte motiva.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DECISION, dispóngase que por secretaria, se de trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
08 MAY 2019



Los Patios, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MULTICOLOMBIA
 DEMANDADO: YAMILE SANDOVAL
 RADICADO: 2015-00488

Procede el despacho a resolver, el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, sin que la parte demandada, se hubiera pronunciado al respecto.

Estando el proceso para pronunciarnos sobre la procedencia o no del recurso de apelación, que interpone el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2019, mediante el cual se denegó la nulidad por el presentada, encuentra el juzgado, que previo a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso en mención, encontramos que la declaratoria de desistimiento tácito realizada por este despacho, a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2017, no se ajusta a la legalidad, razón por la cual la corte Suprema de Justicia, ha señalado que un error no debe conllevar a uno mayor, y que las actuaciones ilegales no surten efectos de ejecutoria, toda vez que no hemos debido decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que no estaban materializadas todas las medidas cautelares que solicito la parte actora, en virtud de lo anterior, se dejara sin efectos la actuación surtida a partir de fecha 19 de diciembre de 2017, por cuanto a la luz de la norma anterior y del artículo 625 del CGP, el edicto emplazatorio, es una carga que le correspondía al despacho y no a la parte actora como ocurre en la actualidad, lo cual se mantendrá a la luz de la última norma citada, y por ello se dispone que por secretaria, se elabore el listado de emplazamiento para que la parte interesada proceda con su publicación y de esta forma se realice en debida forma el emplazamiento de la demandada ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA. Por secretaria procédase de conformidad.

Así las cosas, advierte el juzgado que por sustracción de materia no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso presentado, toda vez que la causa que dio origen a la inconformidad del recurrente, desapareció, conforme lo señalamos con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS - SANTANDER
 ANOTACION DE RECIBIDO
 La presente obra antes de ser notificada por
 el suscrito el día 03 MAY 2019
 Hoy _____
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: TITULACION A LA POSESION
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BERMUDEZ
DEMANDADO: CAROLINA STELLA CONSUEGRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2015-00533

Previo a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, en cuanto a la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de inscribir la sentencia, quien solicita que se ratifique la decisión conforme al artículo 56 de la ley 1569 de 2012, encuentra el juzgado que la parte actora SANDRA LILIANA BERMUDEZ NAVARRO, radico derecho de petición el 4 de abril del año en curso, donde nos solicita se ratifique la decisión y se insista en el registro de la sentencia, para lo cual señalar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición no es procedente en el curso de procesos judiciales, por cuanto los mismos, tienen reguladas herramientas judiciales para exigir la materialización de los derechos que de ellos se derive, razón por la cual deberá informársele que su petición no tiene cabida dentro del presente proceso, por lo que se le ordena a la secretaria que se libre oficio en tal sentido a la demandante para efectos dar respuesta a la petición referida.

Ahora bien, con relación a la solicitud que nos formula la apoderada de la demandante, en cuanto a que ratifiquemos la decisión de fondo dictada dentro del presente proceso, debemos señalar que la decisión de fondo se ajustó a derecho, razón por la cual este juzgado dispondrá que se oficie nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que proceda a la inscripción de la sentencia, para lo cual deberá ordenarse que a costa de la parte demandante, se desglose el plano obrante a folio 28, para que el mismo se remita a la entidad antes mencionada, quien deberá proceder a registrar la sentencia conforme se le ordeno, mediante oficio 3361 del 2 de noviembre de 2018, por Secretaria líbrense los oficios correspondientes, y para el desglose, la parte interesada deberá pagar los emolumentos respectivos. Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS DE CÚCUTA - DER
 ASISTENCIA DE ESTADO
 La expedición de este documento se notifica por
 Acto de fe en Baloto 08 MAY 2019

SECRETARÍA



Los Patios, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ELIZABETH CARDENAS RIVERA representando a OMAR SANTIAGO GALVIS
 CAUSANTE: OMAR GALVIS QUIROGA
 RADICADO: 2016-00016

Procede el despacho a resolver el escrito de sustitución de poder obrante a folio 137 del cuaderno principal; de igual forma el partidor allego nuevamente trabajo de partición conforme a lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2019 (f 140-146); en igual sentido presenta solicitud adicional (f147-155); de otro lado en folio del 1 al 4, del cuaderno No 3, pretende se efectué liquidación de costas, ordenadas dentro de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios Norte de Santander, dentro del recurso de apelación aquí tramitado y que en consecuencia se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares con carácter de previas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la señora JANETH HISBELY VEGA BELLO, sustituyo su mandato en el abogado GEOVANY ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, quien se identifica civilmente con la cedula No 1090457177 de Cúcuta y TP 271562 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que se surtió partición dentro del presente proceso, encuentra el juzgado que igualmente se solicitó partición adicional conforme a lo previsto en el artículo 518 del CGP, es del caso, que previo hacer un pronunciamiento respecto de la partición se proceda conforme lo ordena el numeral 3 del artículo atrás citado, en consecuencia, este despacho dispone dar traslado a los demás herederos por el termino de 10 días, conforme a las exigencias del artículo 110 ibídem, surtido lo anterior se continuara con el trámite normal del proceso.

Por último, y en atención a la solicitud de mandamiento de pago con ocasión de las costas impuestas a la señora VEGA BELLO, respecto de la denegación de una alzada, es del caso, que por secretaria se proceda a liquidar las costas para efectos de realizar el pronunciamiento que por ley corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 LOS PATIOS - SANTANDER
 Letrado Promiscuo de Familia
 Hoy 08 MAY 2019

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2016-00550-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 07 DE MAYO DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por el Representante Legal de la entidad Ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** contra **ARIEL RAMÍREZ LEÓN, EMEL RAMÍREZ LEÓN y RITO AURELIO RAMÍREZ LEÓN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: CONSECUENCIA de lo anterior hágase entrega al demandado **EMEL RAMÍREZ LEÓN**, del depósito judicial Nro. 451010000800356 de fecha 01-04-2019 por valor de \$ 19'000.000,00.

CUARTO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

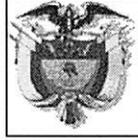
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy _____ 08 MAY 2019

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO N° 544054003001-2017-00111-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." NIT
N° 860.003.020-1

DDO: GENRY SÁNCHEZ CÁCERES CC N° 13.269.508

Los Patios, Siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Para efectos de adelantar el trámite pertinente, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 22 de Marzo de 2019; es por lo que se procede a señalar como fecha para la continuación de la diligencia de audiencia a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.);** en consecuencia se previene a la partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes, para que rindan interrogatorio conforme lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____ 08 MAY 2019

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00111-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 07 de Mayo de 2019

Secretario



Los Patios, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YENNY MILENA CHACON y OTROS
CAUSANTE: ELBERT EDUARDO GOMEZ
RADICADO: 2017-00424

Con relación a la solicitud que formula la heredera YENNY MILENA CHACON BECERRA, debe precisar el juzgado, que por la cuantía de los bienes relictos, adjudicados dentro del presente proceso sucesorio, ella no está facultada por la ley para actuar en nombre propio, por cuanto ella se encuentra representada dentro del presente proceso, por el abogado GONZALO SERRANO FLORES, careciendo del derecho de postulación.

No obstante lo anterior y con el ánimo de enervar un derroche en la administración de justicia, con ocasión del requerimiento que exige la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, se dispone requerir al partidador designado para que corrija, el trabajo de partición en el sentido de incluir la identificación de los herederos o legitimarios, así como el área de los bienes inmuebles, surtido lo cual, regrese el proceso al despacho para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente, informándole al doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO, para que en el término de 10 días cumpla con el requerimiento anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LOS PATIOS
MOTIVACION DEL JUZGADO
En consecuencia se le notifica por
Anotación en el libro 08 MAY 2019
Hoy _____
SECRETARÍA



Los Patios, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLES
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
 DEMANDADO: CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ
 RADICADO: 2017-00534

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante.

Para responder el problema jurídico que se subsista con ocasión del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, a quien le asiste razón en el entendido que ella había solicitado la suspensión del proceso, el 16 de julio de 2018, la cual es anterior a la fecha de la sentencia, perspectiva bajo la cual le asiste razón en que no se ha debido dictar sentencia en su momento, lo que a todas luces puede perjudicar a la parte más débil de la relación jurídica, como es la parte demandada, y es por ello que como lo ha sostenido la Corte, un error no debe conllevar a uno mayor, en virtud de lo cual sostiene la jurisprudencia que las actuaciones ilegales no vinculan al juez ni a las partes y por ello, que se deja sin efectos la providencia de fecha 23 de julio de 2018, y bajo ese entendido, debiéramos pronunciarnos sobre la solicitud de suspensión, sino fuera porque en escrito visible a folio 91, que fue presentado por ambas partes nos solicitan el desistimiento de las pretensiones, y con ello solicitan la terminación del contrato de leasing, razón por la cual este juzgado debe advertir su error y corregir su actuación, por lo que a la luz del artículo 314 del CGP, hay lugar a declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, sin costas para ninguna de las partes. En firme el presente proveído, dispóngase el archivo definitivo del presente proceso, dejando la anotación respectiva en los libros del despacho.

Así las cosas, advierte el juzgado que por sustracción de materia no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso presentado, toda vez que la causa que dio origen a la inconformidad del recurrente, desapareció, conforme lo señalamos con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 ANOTACION EN LIBRO
 La providencia se hizo saber a las partes por
 Acreditación en el día
 May 08 MAY 2019

Demanda: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00754-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta la NOTA DEVOLUTIVA procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. de fecha 04 de septiembre de 2018, vista a folio 46 del expediente, donde comunican que se abstienen de inscribir la demanda en razón a que el bien no pertenece al demandado; es por lo que se ordena oficiarles nuevamente **ACLARÁNDOLES** que el bien inmueble objeto de prescripción dentro de la presente acción distinguido como **LOTE # 13 MANZANA R CALLE 15 B # 6B – 22 TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.** pertenece a la causante **MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, en consecuencia ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a efecto que inscriba la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260-78950. Ofíciase**

Para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia, y como quiera, que se allego, publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, es por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla y del aviso en el Registro Nacional de Pertenencia, conforme lo ordenado en numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA - SUZAR
ALOTADO 13 DE MAYO DE 2019
El presente edicto se dio a conocer por
medio de la publicación en el
08 MAY 2019
SECRETARÍA

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.
RDO. N° 2018-00109-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 07 DE MAYO DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante con facultades de recibir, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN**, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

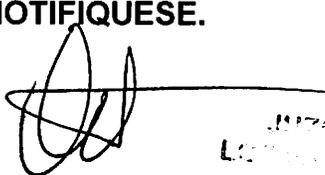
TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

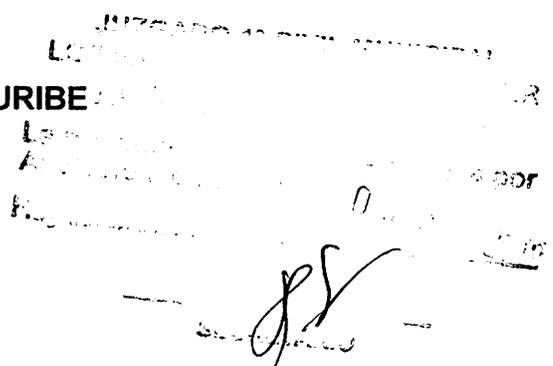
CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Rjmr


OMAR MATEUS URIBE



S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00307-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **07 DE MAYO DE 2019**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir y los demandados **GLENDA YORLEY MENDOZA DURAN y WILMER OCTAVIO MENDOZA DURAN**, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega a la parte demandante a través de su apoderada de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **\$ 2'238.698,00** y descontados a la parte demandada y el saldo restante deberá ser entregado a los demandados respectivamente; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **MOTOS DEL ORIENTE AKT propiedad de PEDRO MARUEN MEYER** contra **GLENDA YORLEY MENDOZA DURAN y WILMER OCTAVIO MENDOZA DURAN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **\$ 2'238.698,00** y descontados a la parte demandada y el saldo restante deberá ser entregado a los demandados respectivamente. Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

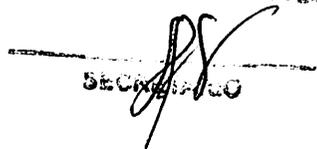
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

MAGISTRADO DE COMERCIO (CIVIL)
Luzmila Rodríguez
Asesorado por el Sr. J. J. Rodríguez
Luzmila Rodríguez
Asesorado por el Sr. J. J. Rodríguez
Moy _____ 16 MAY 2018



SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 06 de mayo de 2019

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO
Rad. N° 2018-00713-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **07 DE MAYO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA instaurada por **PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS** contra **JORGE ENRIQUE GARCÍA LIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
REPUBLICA DE COLOMBIA
La presente demanda se notifica por
Anotación en Libros
Hoy 08 MAY 2019

Secretario

Demanda: SIMULACIÓN.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00107-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **YESID PATRICIA MELÉNDEZ LEAL**, a través de apoderado judicial contra **VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien el apoderado de la parte ejecutante allego escrito de subsanación de demanda donde anexó copia de la diligencia de audiencia de conciliación de fecha 04 de abril de 2019 celebrada en el centro de conciliación de la Universidad Simón Bolívar – Seccional Cúcuta, se advierte que esta fue suspendida ante la inasistencia de la parte convocada a quien le concedieron tres (03) días hábiles para que justificara sumariamente su inasistencia, sin saber las resultas de dicha actuación.

Razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

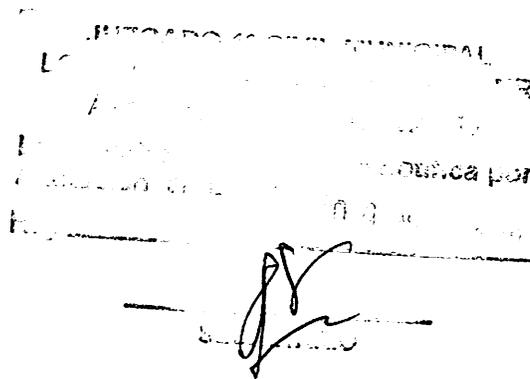
TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
A [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00109-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., siete (07) de mayo de Dos Mil diecinueve
(2019).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ** en calidad de endosatario de **HIDELA DE JESÚS MUÑOZ GÓMEZ** contra **YANITZA VIVIANA GUTIÉRREZ DELGADO**, una vez subsanado y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YANITZA VIVIANA GUTIÉRREZ DELGADO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BRYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ** en calidad de endosatario de **HIDELA DE JESÚS MUÑOZ GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **Seis millones quinientos mil pesos m/l (\$ 6'500.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC-2113863006 obrante a folio 1 del C. Ppal.
- Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 27 de noviembre de 2016 al 22 de junio de 2017.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de junio de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

La presente demanda se tramita en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
La presente demanda se tramita en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Hoy _____ 08 MAY 2019


Demanda: Ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00114-00.

Dte: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS o AV. VILLAS NIT. 860035827-5

Ddos: MARÍA CONSTANZA SOLANO FONTALVO C.C. 1.090.387.690

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS** contra **MARÍA CONSTANZA SOLANO FONTALVO C.C. 1.090.387.690**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA CONSTANZA SOLANO FONTALVO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos trece pesos M.L. (\$ 57.849.513,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 2129449.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 57.849.513,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos veintitrés pesos M.L. (\$ 9.463.923,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 2129449.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 9.463.923,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2.223 del 27 de octubre de 2016 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-314699, ubicado en la AVENIDA 1 A # 42 A – 12 EDIFICIO SAN REMO APTO Y PARQUEADERO 1003, de este municipio; en tal

sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

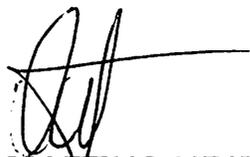
QUINTO: Téngase al doctor **OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

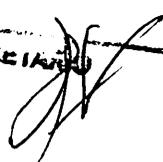
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEZADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS NOROCCIDENTE DEL SANTANDER
ASIGNACION DE LETADO
La presente demanda anterior se notifica por
Asignacion en el 2019
may 08 MAY 2019

SECRETARIO




REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2019 – 00164-00

Demandante: AURA LUCÍA HERNÁNDEZ ECHEVERRI CC N° 60.280.527

Apoderado: JAIME ALBERTO CRIADO VELÁSQUEZ CC N° 13.490.918

Causante: ÁNGEL MARÍA SILVA OJEDA CC N° 78.017.042

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P. es necesaria su INADMISIÓN por cuanto esta demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- Falta Aportar el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del bien inmueble objeto de sucesión, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260-101325**, toda vez que el allegado data del 19 de Mayo de 2017; lo anterior a efectos de determinar la posible existencia de pasivos que graven la masa herencial.

2.- No se establece si el causante sostuvo sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial de hecho con la señora OLGA ECHEVERRI DE HERNÁNDEZ u otra persona en particular y en caso afirmativo si dicha sociedad fue o no liquidada, en caso tal no fue aportada la prueba de esta situación.

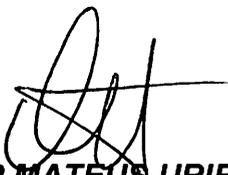
Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 08 MAY 2019
Hoy, _____


Secretario